

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Riosucio, Caldas, Dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Extintiva del Derecho de dominio, promovida por el señor EDWIN ARLEY ALARCON GARCIA, en contra de los señores ALFONSO JOSE, ALVARO DIEGO, GLORIA LUCÍA, IVÀN DARÌO y JORGE ALBERTO OSORIO ZAPATA, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Para resolver se considera:

Mediante auto interlocutorio número 263 fechado el 10 de Agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que aportara el Certificado de Tradición del bien inmueble que se pretende usucapir. Estando dentro del término hábil y oportuno, la parte interesada presentó el escrito que antecede, por medio del cual adjunta el Certificado de Tradición del Bien Inmueble 115-8603 objeto de la litis, subsanando las anomalías detectadas en la demanda, y como se reúnen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del C. General del Proceso y se acompañaron los anexos de Ley, este despacho es competente para conocer del presente proceso conforme lo establece el Art. 17 numeral 1º ibídem, la presente demanda será admitida. Como consecuencia, se le dará el trámite del proceso Verbal Sumario conforme lo establece el artículo 390 del C. General del Proceso, por ser este un asunto de mínima cuantía.

De conformidad con lo reglado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el predio, mediante edicto que se fijará en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término de quince (15) días hábiles, sin que sea necesaria la publicación del referido edicto en un medio escrito, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Como la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de domicilio, residencia, lugar de trabajo o paradero de los demandados ALFONSO JOSE, ALVARO DIEGO, GLORIA LUCÍA, IVÀN DARÌO y JORGE ALBERTO OSORIO ZAPATA, se ordena su **EMPLAZAMIENTO**, mediante edicto que se fijará en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término de quince (15) días hábiles, sin que sea necesaria la publicación del referido edicto en un medio escrito, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así mismo se dará cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 del código general del Proceso, remitiendo la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido éste, se les designará Curador Ad-Litem, quien notificado personalmente de este proveído los representará hasta finalizar el debate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código G. del P. se ordena que la parte demandante instale la valla con las especificaciones indicadas en el numeral 7 de la norma antes citada.

Se ordenará informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras, otrora INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C. General del Proceso se ordenará inscribir la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitando la expedición de una certificación sobre la situación de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Extintiva del Derecho de dominio, promovida a través de apoderado judicial, por el señor EDWIN ARLEY ALARCON GARCIA, en contra de los señores ALFONSO JOSE OSORIO ZAPATA, ALVARO DIEGO OSORIO ZAPATA, GLORIA LUCÍA OSORIO ZAPATA, IVÀN DARÌO OSORIO ZAPATA y JORGE ALBERTO OSORIO ZAPATA, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: DESELE** a la presente demanda, el trámite del proceso verbal, conforme a lo estipulado en el LIBRO 3º, Procesos SECCIÓN PRIMERA, Procesos declarativos, Título II, Proceso Verbal Sumario, Capítulo I, Artículo 391 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 375 ibídem.

**TERCERO: SE ORDENA** el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el predio a usucapir, mediante edicto que se fijará en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término de quince (15) días, sin que sea necesaria la publicación del mismo, en un medio escrito, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Expirado el emplazamiento, se dará igualmente cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 del código General del Proceso, remitiendo la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido éste, se les designará Curador Ad-Litem, quien notificado personalmente de este proveído los representará hasta finalizar el debate, quien dispondrá de un término de diez (10) días para contestar la demanda, tal como lo ordena el artículo 391 del Referido Código.

**CUARTO:** Como la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de domicilio, residencia, lugar de trabajo o paradero de los demandados ALFONSO JOSE, ALVARO DIEGO, GLORIA LUCÍA, IVÀN DARÌO y JORGE ALBERTO OSORIO ZAPATA, se ordena su EMPLAZAMIENTO.

Expirado este emplazamiento, se dará igualmente cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 del código General del Proceso, remitiendo la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido éste, se les designará Curador Ad-Litem, quien será notificado personalmente de este proveído, para que los represente hasta finalizar el debate, quien dispondrá de un término de diez (10) días para contestar la demanda, tal como lo ordena el artículo 391 del Referido Código.

**QUINTO:** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C. G. del P. se ordena que la parte demandante instale la valla con las especificaciones indicadas en el numeral 7 de la norma antes citada.

**SEXTO:** De conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del proceso se **ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA**, en el folio de Matrícula inmobiliaria números 115-8603, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual se enviará el oficio con la información necesaria.

**SEPTIMO.** **Se ordena** informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE:



GLORIA INÉS GUTIÉREZ ARISTIZÁBAL  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 091

Hoy: 3 de Septiembre de 2021

Secretario: Jorge